

“Ley de Completa Suplementación para Pensionados” de 1988

Ley Núm. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 48 de 9 de agosto de 1989](#)

[Ley Núm. 15 de 25 de junio de 1991](#)

[Ley Núm. 87 de 18 de agosto de 1994](#))

Para permitirle a todo pensionado acogido al plan de coordinación del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades el poder acogerse al plan de completa suplementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968](#) brindó a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades la oportunidad de acogerse al plan de completa suplementación con los beneficios del [Título II de la Ley Federal de Seguridad Social](#). Los participantes que se acogieran a la completa suplementación obtendrían el derecho de disfrutar íntegramente de su pensión del Sistema de Retiro y de los beneficios del Seguro Social.

No obstante, la gran mayoría de los participantes del Sistema de Retiro no se acogió al plan de completa suplementación debido principalmente a que no se les ofreció una adecuada orientación. Muy pocos participantes sabían que de no acogerse a la completa suplementación su pensión de retiro se reduciría al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad por aquella cantidad de beneficios que tuvieran derecho a recibir del Seguro Social, aunque no solicitaran o recibieran dichos beneficios.

Como resultado de la poca orientación ofrecida, sólo el quince (15) por ciento de los participantes se acogieron a la completa suplementación.

La referida [Ley 93](#) fue enmendada por la [Ley Núm. 162 de 20 de julio de 1979](#) que derogó su Artículo 3 que permitía a los participantes acogerse a la completa suplementación posteriormente y eliminó esa opción.

Mediante la [Ley Núm. 75 de 6 de julio de 1985](#) se enmendó nuevamente la [Ley 93](#) a los fines de darle otra oportunidad a los participantes del Sistema de Retiro de acogerse a la completa suplementación mediante el pago de las aportaciones requeridas. Esta última enmienda no incluyó a los pensionados, quienes a pesar de la poca orientación que recibieron al aprobarse la [Ley 93](#), todavía no se les ha dado una nueva oportunidad de acogerse a la completa suplementación.

Consciente de la difícil situación económica que afecta a cerca de treinta mil (30,000) de nuestros pensionados que no disfrutaban de la completa suplementación con el Seguro Social, situación que en parte fue provocada por falta de orientación, mediante esta ley se ofrece una última oportunidad a nuestros pensionados afectados de acogerse a la completa suplementación previo el pago de las sumas necesarias para completar sus aportaciones a base del siete (7) por ciento de la retribución que recibieron por servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

Se confía que con la aprobación de esta medida muchos de nuestros pensionados se acogerán a la completa suplementación para aliviar su precaria situación económica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Completa Suplementación para Pensionados”.

Artículo 2. — Definiciones. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

- (a) “**Sistema de Retiro**” significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.
- (b) “**Plan**” significa el Plan de Completa Suplementación para Pensionados que aquí se establece.
- (c) “**Pensionado**” significa toda aquella persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro.

Artículo 3. — Establecimiento del Plan. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Se establece un Plan de Completa Suplementación para pensionados al cual podrá acogerse cualquier pensionado del Sistema de Retiro acogido al Plan de Coordinación, en cualquier momento.

Artículo 4. — Administración del Plan. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

El Plan será administrado por el Sistema de Retiro que estará facultado para promulgar las reglas y reglamentos que estime necesarios conforme a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”.

Se ordena y autoriza al Sistema de Retiro que desarrolle un programa abarcador de orientación pública e individual para dar a conocer las disposiciones de esta ley.

Artículo 5. — Elegibilidad. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Serán elegibles y podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley todos los pensionados acogidos al Plan de Coordinación del Sistema de Retiro.

Artículo 6. — Pagos al Sistema. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Todo pensionado que se acogió a la jubilación con anterioridad al 1ro. de abril de 1990, que opte por acogerse al plan pagará al Sistema de Retiro las cantidades necesarias más intereses al tipo corriente vigente a la fecha de su jubilación, para completar sus aportaciones a base del siete

por ciento (7%) de su retribución por el período de retroactividad que comprenderá sólo los servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

Todo pensionado que se acogió a la jubilación con posterioridad al 1ro. de abril de 1990, que opte por acogerse al plan pagará al Sistema de Retiro las cantidades necesarias más intereses al tipo corriente vigente a la fecha de su jubilación, para completar sus aportaciones a base del ocho punto doscientos setenta y cinco por ciento (8.275%) de su retribución por el período de retroactividad que comprenderá sólo los servicios acreditables posteriores al primero de julio de 1968.

El Sistema de Retiro computará y notificará a todo pensionado que lo solicite, la suma necesaria que deberá pagar para completar sus aportaciones. El pensionado que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad podrá pagar dicha suma en forma global y él que no los haya cumplido podrá pagarla en forma global o mediante un plan de pago.

Artículo 7. — Plan de Pago. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Cuando el pensionado lo solicite, el Sistema le preparará un plan de pago para hacer sus aportaciones que podrá extenderse hasta un máximo de sesenta (60) meses o hasta la fecha en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, lo que sea menor, cuyos pagos serán descontados mensualmente de su pensión. Los pagos que por este concepto haga el pensionado serán deducibles de su ingreso para los efectos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

Artículo 8. — Recómputo de Pensión. — (3 L.P.R.A. § 829 nota)

Tan pronto el pensionado haya completado el pago de sus aportaciones al Sistema de Retiro, según dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Ley, éste tendrá derecho y el Sistema de Retiro vendrá obligado a recomputarle su pensión a base del plan de completa suplementación e iniciar el desembolso de la pensión correspondiente efectivo el mes siguiente a la fecha en que se completó el pago de las aportaciones.

Si el pensionado acogido fallece antes de satisfacer el plan de pago, los pagos parciales que hubiere hecho se devolverán a sus herederos.

Artículo 9. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—RETIROS Y PENSIONES.](#)